

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 1561 - 19 Auto No. 1983 del 01 de noviembre de 2019 “Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos”

Para notificar mediante publicación web al usuario "SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC SAS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **23/12/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Auto No. 1983 del 01 de noviembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que reposa en el Expediente y en el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 30-12-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.
N.I.T. : 901118704-3 ADMINISTRACIÓN : DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02874228 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 47,337,211

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 33 ESTE NO. 53 58 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEONARDOV1971@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 33 ESTE NO. 53 58 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : LEONARDOV1971@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02263056 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA FIBRANET SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02383772 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIBRANET SAS POR EL DE: SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 20 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02350743 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C, A SOACHA (CUNDINAMARCA).

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
002	2017/10/11	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/10/25	02270466
002	2018/06/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/06/20	02350743
3	2018/08/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/10/08	02383772

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE SUS PROPIAS REDES O REDES DE TERCEROS EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSMISIÓN A SABER, SATELITAL, CABLEADO, INALÁMBRICO, PARA PROVEER DATOS, TELEVISIÓN, INTERNET, TELEFONÍA, VIDEO, AUDIO EN DIFERENTES CAPACIDADES Y CARACTERÍSTICAS. B. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y VALORES AGREGADOS C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, D. TELEFONÍA IP, IPTV E INTERNET. E. PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN F. DISEÑO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA E INSTALACIÓN DE PRODUCTOS, REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. G. MANO DE OBRA ESPECIALIZADA EN TECNOLOGÍAS, TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA H. GESTIÓN DE PERSONAL Y SUMINISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLÓGICOS E INFORMÁTICOS .I. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO , EN GENERAL , TODAS LAS OPERACIONES , DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO , ASÍ COMO CUALQUIERA ACTIVIDAD SIMILARES , CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD ENTENDIÉNDOSE ESTAS COMO ACTIVIDADES COMERCIALES O CIVILES LICITAS. LA SOCIEDAD NO PODRÁ HACER LAS VECES DE GARANTE O FIADOR DE LOS ACCIONISTAS Ó TERCEROS SALVO QUE SE TRATE DE NEGOCIOS EN LOS QUE ELLA TUVIERE INTERÉS O QUE RESULTAREN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DEL OBJETO SOCIAL, CASO EN EL CUAL SE REQUERIRA DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. DE ACUERDO CON LA LEY, SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUALO PARECIDO AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRÁ, IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6110 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6120 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

6190 (OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES)

6020 (ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$15,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$150,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$15,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$150,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$15,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$150,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263056 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
VASQUEZ GUZMAN LEONARDO	C.C. 000000014273368
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
VASQUEZ GUZMAN LIBARDO	C.C. 000000005850073

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL SUPLENTE, DE MANERA INDEPENDIENTE, QUIENES NO TENDRAN RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL COMO EL SUPLENTE, PODRAN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL SUPLENTE SE ENTENDERAN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL O LOS SUPLENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PODRA OBRAR ANTE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRINCIPAL INCLUSO SIN NECESIDAD DE QUE EL REPRESENTANTE PRINCIPAL SE ENCUENTRE EN IMPOSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES. LA ACTUACION DEL SUPLENTE PODRA SER DE MANERA INDEPENDIENTE Y SIN NECESIDAD DE RATIFICACION POR PARTE DEL PRINCIPAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL, AL SUPLENTE Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE OCTUBRE DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado




PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 05/11/19

NOMBRE: RAFAEL BARRETO

ZONA: CENTRO SUR

21

N°	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	NOMBRE O SELLO	OBSERVACIONES
21	192090309	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CRA 28 17A-00 PISO 10	 PALOQUEMAO-SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL PQ-CTI-GINPIT - No. 20197170182272 Fecha Radicado: 2019-11-05 11:21:51 Anexos: SIN.	
22	192090523	SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC	CRA 33 ESTE 53-58 SUR	N.E	NO hay correo 330812

Código TRD:

Bogotá D.C.,

N. E

001387

Señor
LEONARDO VASQUEZ GUZMAN
SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.
CRA 33 ESTE NO. 53 58 SUR
Bogotá

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 1/11/2019 HORA: 16:06:51 FOLIOS: 01
REGISTRO NO: 192090523
DESTINO: SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC
BOGOTA-BOGOTA

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.º 1983 - 1 NOV 2019
Investigación administrativa n.º 2863 - 2019

Respetado Señor Vásquez,

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:
Investigación:

Andrea Catalina Montenegro Ordóñez *AM*
José Roberto Soto Celis *JRS*
Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CHR*
2863-2019



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1983 DE 2019

- 1 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, (antes FIBRANET S.A.S), identificado con NIT 901118704-3 está incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), desde el 23 de mayo de 2018 bajo el número RTIC 96004031.

Que mediante radicado No. 9071311 de 11 de mayo de 2018, **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes correspondientes al proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, visitado el 21 de marzo de 2018.

Que frente a las obligaciones a cargo de **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, el consultor **SERTIC S.A.S** reportó unos hallazgos presuntamente por: (i) no haber encontrado información que permitiera establecer que estuviesen publicadas en su página web las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras, (ii) no se encontró información de un medidor de velocidad de acceso a internet, por medio de la cual el usuario puede comprobar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como latencia de la conexión.

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67² de la referida Ley.

¹ Folios 1 a 17 del expediente y un (1) cd.

² Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

En línea con lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 907131 de 11 de mayo de 2018, informe de SERTIC S.A.S., que contiene el informe de visita de acompañamiento por aspecto PRST SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S., (antes FIBRANET S.A.S).

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable a SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S., es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno

- 1 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte de **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias, como se desarrollará a continuación:

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra de **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues aparentemente no habría publicado en su página web, las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otros, en el periodo correspondiente al primer trimestre de 2018, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3067 de 2011, artículo 2.3, y en la Resolución 3502 de 2011 artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC S.A.S. de radicado Nro. 907131 de fecha 11 de mayo de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.** consiste en no publicar en su página web, las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otros, en el periodo correspondiente al primer trimestre de 2018. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

IC-004	Esta Consultoría presuntamente no se encontró información a la publicación en la página WEB de la Empresa, de las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. Adicionalmente esta Consultoría presuntamente no encontró información sobre los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, lo anterior a partir del primer trimestre del año 2018.	NO TIENE	N-DVC-IC004-0001
	NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011. ARTÍCULO 2.3 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 ARTÍCULO 5.1.2.3.		

En virtud de lo anterior, se pudo establecer en la verificación in situ adelantada realizada el 21 de marzo de 2018 al proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.** (antes FIBRANET S.A.S.), que presuntamente no había publicado en la página web, servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otros, en el periodo correspondiente al primer trimestre de 2018.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 56 de la ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de 2011, y en la Resolución 3502 de 2011 artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es publicar en la página web, acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otros, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 2.3. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

logísticos tendientes a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio, para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la normatividad que les sea aplicable.

Además de las medidas de seguridad antes descritas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deberán implementar modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red, que contribuyan a mejorar la seguridad de sus redes de acceso, de acuerdo con los marcos de seguridad definidos por la UIT en lo relativo a las recomendaciones pertenecientes a las series X.800 dictadas por este organismo, al menos en relación con los siguientes aspectos, y en lo que aplique para cada entidad que interviene en la comunicación:

1. Autenticación: Verificación de identidad tanto de usuarios, dispositivos, servicios y aplicaciones. La información utilizada para la identificación, la autenticación y la autorización debe estar protegida (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.811).
2. Acceso: Prevenir la utilización no autorizada de un recurso. El control de acceso debe garantizar que sólo los usuarios o los dispositivos autorizados puedan acceder a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y aplicaciones (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.812).
3. Servicio de no repudio: Es aquel que tiene como objeto recolectar, mantener, poner a disposición y validar evidencia irrefutable sobre la identidad de los remitentes y destinatarios de transferencias de datos. (Recomendaciones UIT X.805 y X.813).
4. Principio de confidencialidad de datos: Proteger y garantizar que la información no se divulgará ni se pondrá a disposición de individuos, entidades o procesos no autorizados (Recomendaciones UIT X.805 y X.814).
5. Principio de integridad de datos: Garantizar la exactitud y la veracidad de los datos, protegiendo los datos contra acciones no autorizadas de modificación, supresión, creación o reactuación, y señalar o informar estas acciones no autorizadas (Recomendaciones X.805 y X.815).
6. Principio de disponibilidad: Garantizar que las circunstancias de la red no impidan el acceso autorizado a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y las aplicaciones (Recomendación X.805).

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a través de redes móviles, además de las soluciones de seguridad antes descritas, deberán implementar modelos de seguridad que eviten el acceso no autorizado, la interrupción, el repudio o la interferencia deliberada de la comunicación, utilizando modelos de cifrados, firmas digitales y controles de acceso descritos en las recomendaciones UIT X.1121 y X.1122."

Así mismo, el artículo 6 de la Resolución 3502 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 6. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben informar al usuario, en todo momento, previa celebración del contrato y durante su ejecución, los riesgos relativos a la seguridad de la red en cuanto al servicio de acceso a Internet contratado y las acciones que debe adelantar el usuario para preservar la seguridad de la red.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deberán utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar y preservar la seguridad de la red, la inviolabilidad de las comunicaciones, la protección contra virus y la integridad del servicio, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red de acceso, de conformidad con lo definido por la UIT en las recomendaciones de la serie X.800, en relación con la autenticación, acceso, no repudio, confidencialidad de datos, integridad de datos y disponibilidad, lo anterior en los términos previstos en el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet a través de redes móviles deberán implementar modelos de seguridad que eviten el acceso no autorizado, la interrupción, el repudio o la interferencia deliberada de la comunicación, utilizando modelos cifrados, firmas digitales y controles de acceso descritos en las recomendaciones UIT X.1121 y X.1122, en los términos del artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya."

De conformidad con lo anterior, el proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el periodo correspondiente al primer trimestre de 2018, lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo el artículo 2.3. de la Resolución 3067 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución CRC 3502 de 2011, compilada en la Resolución 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme con lo previsto en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues aparentemente no habría publicado en la página web de la empresa, para el 21 de marzo de 2018, fecha de la visita in situ, información correspondiente al medidor de velocidad de acceso a internet implementado, por medio del cual el usuario pueda comprobar su velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como la latencia de la conexión, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3067 de 2011, artículo 2.5., compilado por la resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.2.5.

Formulación Fáctica:

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada a **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, consiste en que aparentemente no habría procedido a publicar – pese a que era su obligación – información relacionada con la aplicación gratuita que el operador debe tener disponible en su página web, mediante la cual sus usuarios pueden consultar la velocidad del servicio de acceso a Internet contratado, tanto para envío como para descarga de información, así como la latencia. Dicha información, no habría sido incorporada en la página web del proveedor hasta el momento de la visita de verificación, esto es, el 21 de marzo de 2018.

La anterior imputación se estructura de conformidad con lo que se desprende del análisis efectuado al informe de verificación por aspecto de fecha 21 de marzo de 2018, en el que se informó respecto del proveedor entre otras cosas, lo siguiente:

IC-006A	Esta Consultoría presuntamente no se encontró información a la publicación en la página WEB de la Empresa, de un medidor de velocidad de acceso a Internet, por medio de la cual el usuario pueda comprobar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como la latencia de la conexión.	NO TIENE	N-DVC-IC06A-0001
	NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011, ARTÍCULO 2.5, MODIFICADO LA RESOLUCIÓN CRC 4000 DE 2012, ARTÍCULO 3. Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4734 DE 2015 ARTÍCULO 3 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, ARTICULO 5.1.2.5 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 5078 DE 2016, ARTÍCULO 5.		

En virtud de lo anterior, se puede establecer que el proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, para la fecha de la visita *in situ*, esto es, 21 de marzo de 2018, presuntamente no contaba en su página

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

web con información acerca del medidor de velocidad de acceso a internet implementado, por medio del cual el usuario pueda comprobar su velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como la latencia de la conexión, situación que en caso de comprobarse configuraría la comisión de la infracción que en seguida se detallará.

Formulación Jurídica:

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 5.1.2.5., el cual establece:

"ARTÍCULO 5.1.2.5. MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD. Los proveedores del servicio de acceso a Internet deberán tener disponible en todo momento y de manera destacada en la página principal de su sitio Web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario pueda verificar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como el nivel de calidad de la conexión, la cual entregará al usuario un reporte indicando al menos:

- Dirección IP origen.
- Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.
- Fecha y hora de la consulta.

La herramienta de medición también podrá incluir en el reporte información relacionada con el tamaño del paquete de prueba utilizado y el tiempo de respuesta asociado a la prueba.

La aplicación utilizada en la verificación puede ser desarrollada directamente por el proveedor, o se puede hacer uso de servicios de prueba comúnmente utilizados a nivel internacional."

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por SERTIC S.A.S., la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, para la fecha de la visita, esto es, el 21 de marzo de 2018, no contaba en la página web con una herramienta unificada de medición de velocidad de internet ofrecido, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículo 5.1.2.5., por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.³

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁴.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada,

³ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

14 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009⁵, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.⁶ De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.⁷

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente

⁵ "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

⁶ GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

⁷ ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009

"(...) Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

- 1 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 2863 - 2019 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, identificado con NIT. 901118704-3 y RTIC 96004031, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto representante legal del proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, identificado con NIT. 901118704-3 y RTIC 96004031, entregarle copia de este e informarle que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES HFC S.A.S.**, identificado con NIT. 901118704-3 y RTIC 96004031, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los - 1 NOV 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Andrea Catalina Montenegro Ordóñez *AM*

Revisó: José Roberto Soto Celis. *u*

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *[Signature]*

BDI: 2863 - 2019

Expediente: 96004031

No Móvil.